



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2254-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-019747

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0801-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) al pozo Shiviyaqu 06, ubicado en el Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific o el administrado), en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de marzo del 2016 en la referida unidad fiscalizable². Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 29 de marzo del 2016³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID⁴, del 30 de junio del 2016 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 20 de marzo del 2018 y notificada el 28 de marzo del 2018⁷, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914. Desde el 12 de junio del 2017 el nombre comercial de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es "Frontera Energy"; cambio de denominación comercial que no implica un cambio en su razón social, conforme se indica en escrito presentado el 16 de junio del 2017.

² El 21 de marzo de 2016, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. remitió al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales firmado por el Sr. Juan Carlos Alarcón Alfaro, Líder de Medio Ambiente del Lote 192 de la empresa Pacific.

El 5 de abril de 2016, Pacific presentó al OEFA, el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Folios 126 al 133 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Páginas 82 al 84 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que el documento digital adjunto en el folio 5 del Expediente, consigna por error material Informe de Supervisión Directa N° 3524-2016-OEFA/DS-HID, cuando debería ser Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contenido del citado documento corresponde a la Supervisión Especial 2016 y no altera el sentido y contenido de los hechos objeto del presente PAS. En consecuencia, cualquier referencia al Informe de Supervisión Directa N° 3524-2016-OEFA/DS-HID, debe entenderse como Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID.

⁵ Documento digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

⁶ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁷ Folio 3 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de abril del 2018, Pacific presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 5 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1745-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0801-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹.
6. El 25 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁸ Folio 9 al 28 del Expediente.

⁹ Folios 29 al 39 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 49 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiriera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviycu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m² de suelo, aldeaña a dicho pozo.

a) Análisis del hecho imputado

10. En virtud del derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de marzo de 2016 en el pozo Shiviycu 06 del Lote 192, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2016, en la que constató que el administrado (i) no ejecutó inspecciones visuales continuas ni (ii) el mantenimiento del sistema de bombeo, con la finalidad de reemplazar oportunamente los sellos desgastados en el orificio de ingreso del cable que alimenta al motor de la bomba electro sumergible (BES) del pozo; toda vez que identificó que el sello del cable de la bomba electro sumergible (BES), ubicado en la parte superior del cabezal del pozo se encontraba incompleto, situación que produjo el derrame de 3.06 barriles de petróleo crudo, ocasionando impactos ambientales negativos en los componentes agua (cocha ubicada a 150 m del pozo) y suelo (área de 500 m²) de dicha zona.

11. Los hechos señalados se sustentan en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹², y en el Acta de Supervisión s/n¹³, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Ubicación de suelos impregnados con hidrocarburos

Documento	Contenido	Descripción														
Fotografía N° 1		<p>Fotografía N° 01 del Registro Fotográfico:</p> <p>En el Pozo Shiviycu N° 06, se observó que el sellador del orificio de ingreso del cable que alimenta al motor de la bomba electro sumergible (BES) del Pozo (ubicado en la parte superior del cabezal del Pozo Shiviycu N° 06) se encontraba incompleto. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18M, 374 083 E / 9 728 547 N.</p>														
Acta de Supervisión s/n del 29 de marzo de 2016	<p>"Acta de Supervisión"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th colspan="2">Localización UTM (WGS 84) zona (18M)</th> <th rowspan="2">Instalaciones, áreas y/o componentes verificados</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>9 728 547</td> <td>374 083</td> <td>Pozo Shiviycu N° 06, el cable de la bomba electro sumergible se encuentra incompleto en la parte superior del cabezal.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	Localización UTM (WGS 84) zona (18M)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados	Norte	Este	1	9 728 547	374 083	Pozo Shiviycu N° 06, el cable de la bomba electro sumergible se encuentra incompleto en la parte superior del cabezal.	(...)				
N°	Localización UTM (WGS 84) zona (18M)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados													
	Norte	Este														
1	9 728 547	374 083	Pozo Shiviycu N° 06, el cable de la bomba electro sumergible se encuentra incompleto en la parte superior del cabezal.													
(...)																

Fuente: Informe de Supervisión N° 3524-2016-OEFA/DS-HID. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

2. Asimismo, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el



¹² Página 64 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3524-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹³ Páginas 82 al 84 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3524-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



administrado el 5 de abril del 2016¹⁴ y el "Acta de Reunión del Comité de Investigación del Incidente Fuga de Fluido – Pozo Shiviayacu 06" del 13 de mayo del 2016¹⁵, el administrado confirmó que el derrame de petróleo crudo se produjo por una falla en el sellador del orificio de ingreso del cable que alimenta la bomba electro sumergible del Pozo Shiviayacu.

13. En tal sentido, en la Supervisión Especial 2016 se evidenció que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviayacu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m² de suelo, aledaña a dicho pozo, conforme se detalla a continuación:
- i) Impacto negativo en la cocha ubicada a 150 metros del Pozo Shiviayacu (cuerpo de agua)
14. La Dirección de Supervisión detectó manchas de hidrocarburos; por lo que realizó la toma de muestras de calidad de agua superficial de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Puntos de monitoreo de agua superficial¹⁶

Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas	
			Norte	Este
129,3a,SHIV-1	Agua	Muestra de agua a 147 m del pozo 6 Shiviayacu	9728672	374004
129,3a,SHIV-2	Agua	Muestra de agua a 147 m del pozo 6 Shiviayacu	9728668	374004

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

15. Como resultado del monitoreo se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua)¹⁷, en los puntos 129, 3a, SHIV-1 y 129, 3a, SHIV-2, en los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en 678% y 2196% y Aceites y Grasas (Ac y G) en 226% y 202% respectivamente. Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 33094L/16-MA, realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C¹⁸, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro N° 3: Resultados de laboratorio de Agua Superficial

Parámetros	Unidad	Resultados ⁽¹⁾	Puntos de monitoreo		ECA – Categoría 4 ⁽²⁾ (mg/l)
			129, 3a, SHIV-1	129, 3a, SHIV-2	
HTP	(mg/L)	Concentración (mg/l)	3.89	11.48	0.5
		Exceso (%)	678	2196	
Ac y G	(mg/L)	Concentración (mg/l)	16.3	15.1	5
		Exceso (%)	226	202	

■ Exceso de ECA - Agua

Fuentes:

(1) Informe de Ensayo de Laboratorio N° 33094L/16-MA

(2) D.S. N° 015-2015-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

¹⁴ Páginas 130 al 133 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁵ Páginas 139 al 141 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ Acta de supervisión directa s/n del Pozo Shiviayacu 06.

Ver página 6 y 84 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁷ Estándares de Calidad Ambiental para Agua de Categoría 4: Conservación del ambiente acuático – Subcategoría E1: Lagunas y Lagos (categoría aplicable para lagos y lagunas cuyo uso no se encuentra especificado).

¹⁸ Páginas 107 y 108 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.





- ii) Impacto negativo en un área de aproximadamente 500 m² de suelo, aledaña al Pozo Shivyacu.
16. De otro lado, la Dirección de Supervisión detectó 500 m² de suelo impregnado con hidrocarburos¹⁹ alrededor del Pozo Shivyacu; por lo que realizó la toma de tres (3) muestras de calidad de suelo de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo de suelo

Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas	
			Norte	Este
129,6,ESP-1	Suelo	Muestra de suelo a 147 m del Pozo 6 Shivyacu y 1 m de la orilla de la cocha afectada	9728657	374026
129,6,ESP-2	Suelo	Muestra de suelo a 116 m del Pozo 6 Shivyacu	9728643	374022
129,6,ESP-3	Suelo	Muestra de suelo a 30 m del Pozo 6 Shivyacu	9728563	374055

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

17. Del monitoreo realizado, se desprende la existencia de excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola (en lo sucesivo, ECA Suelo)²⁰ en el punto de muestreo 129,6, ESP-3 en el parámetro Cromo Hexavalente (Cr (VI)) en 175%. Estos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/0164, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C²¹, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Resultados de laboratorio de suelo

Puntos de Muestreo		129,6, ESP-1	129,6, ESP-2	129,6, ESP-3	ECA (¹)
Parámetro	Unidad	SE	SE	SE	
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	0,3	1,1	0,4
	Exceso (%)	-	-	175	

Excede el ECA establecidos en el D.S. N° 002-2013- MINAM.

Fuentes:

(1) D.S. N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/0164.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

18. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que Pacific no habría adoptado las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado estado el Pozo Shivyacu²²; es decir, aquellas medidas vinculadas a (i) no ejecutó inspecciones visuales continuas, y (ii) el mantenimiento del sistema de bombeo, con la finalidad de realizar el oportuno reemplazo de sellos desgastados en el orificio de ingreso del cable que alimenta al motor de la bomba electro sumergible (BES) del pozo.
- b) Análisis de los descargos
19. El administrado alegó que en atención al contrato celebrado con Perupetro S.A., el 30 de agosto del 2015 inició actividades en el Lote 192 y adquirió el derecho de uso del Pozo Shivyacu N° 06. Es así que al recibir las instalaciones entendió que estas se encontraban aptas para operar y cumplían específicamente con los requerimientos de la Ley. Asimismo, manifestó que continuó con la ejecución del mantenimiento del pozo que realizaba el anterior operador para posteriormente efectuar la revisión y ajuste del programa de mantenimiento.



Cabe indicar que los hechos detectados se sustentan además en las fotografías del Informe de Supervisión en las que se observan las bolsas de polietileno conteniendo el suelo impregnado con hidrocarburos que fue removido por el administrado, como parte de sus actividades de limpieza de las áreas que resultaron afectadas como consecuencia del derrame.

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (categoría aplicable para zonas con vegetación natural en la Región Selva), en el parámetro Cromo hexavalente (Cr (VI)).

²¹ Páginas 113 al 115 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

²² Folio 2 del Expediente.



20. Pacific señaló que el OEFA debía considerar que incidente ambiental ocurrió cuando las operaciones de producción del Lote 192 estaban suspendidas (desde el 24 de febrero del 2016), en atención al cierre del Oleoducto Norperuano y ante la falta de capacidad de almacenamiento en dicho Lote, razones por las cuales se habría visto obligado a suspender intempestivamente sus actividades. Ello generó el cierre temporal del pozo, periodo durante el cual ingresan al mismo fluidos de menor densidad y el gas en su ascenso se expande provocando presión en el interior del casing que supera la capacidad de soporte del minimandrel (hasta 700 psi). Esta situación sumada a las condiciones de inoperatividad del campo y al inadecuado diseño del minimandrel instalado por el operador anterior produjeron la falla de la resina selladora del Pozo Shivyacu y el derrame de hidrocarburos.
21. Respecto de la suspensión de operaciones en el Lote 192, alegada por Pacific. El 22 y 24 de febrero del 2016, el administrado comunicó²³ al OEFA que la suspensión en la producción del Lote 192 fue paulatina, debido a la falta de capacidad de almacenamiento de las Baterías del citado lote, lo que implicó la suspensión en sus actividades con fecha efectiva al 23 de febrero del 2016.
22. Asimismo, de la revisión de las Cartas S/N del 22 y 24 de febrero del 2016 se advierte que Pacific se comprometió a mantener las medidas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Cartas presentadas por el administrado

Documento	Contenido
Carta S/N presentara el 22 de febrero del 2016	"(...)
Carta S/N presentara el 24 de febrero del 2016	<i>Durante la suspensión temporal de actividades, Pacific, mantendrá las medidas establecidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes."</i>

Fuente: Hojas de Trámite N° 15451-2016 y 15934-2016
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

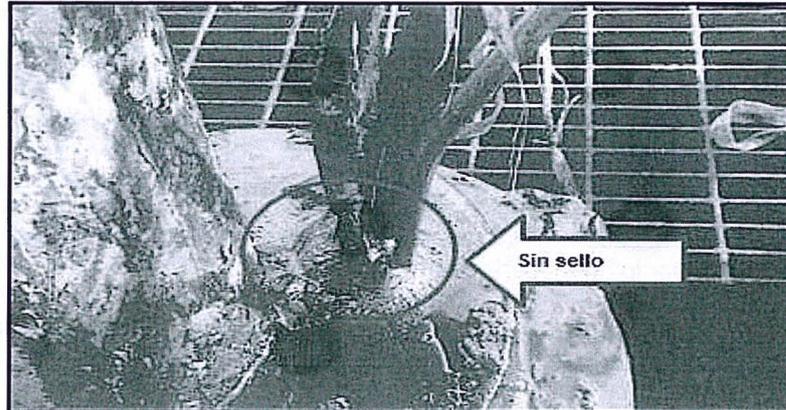
23. En esa línea, se observa que desde el inicio de operaciones de Pacific hasta el momento del derrame materia de análisis transcurrieron aproximadamente seis (6) meses y consecuentemente, el administrado ya tenía pleno conocimiento y control de las instalaciones; recaía sobre el administrado la obligación de adoptar las medidas para prevenir el impacto que generara durante desarrollo de sus actividades como titular del Lote 192.
24. En cuanto a la sobrepresión en el casing y el inadecuado diseño del minimandrel instalado por el anterior operador, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, el administrado no ha acreditado lo alegado, toda vez que no adjuntó los registros de monitoreo de presión que evidencien la sobrepresión en el interior del pozo, ni fotografías o documentos que acrediten el inadecuado diseño del minimandrel; motivo por el cual queda desestimado lo alegado por Pacific.
25. A mayor abundamiento, Pacific presentó un "Reporte de Reparación de Epoxy en Minimandrel en Pozo Shivyacu" (en lo sucesivo, el Reporte de Reparación), elaborado por la empresa Schlumberger (en lo sucesivo, Schlumberger), donde se describe que la fuga – que se dio por el minimandrel - fue debido a que la resina epóxica colocada anteriormente había sido expulsada, no encontrándose el sello en el minimandrel. Además, se encontró el cable de potencia dañado en una de las fases, con el conductor expuesto y el aislante dañado. Se adjuntó el siguiente registro fotográfico:



²³ El administrado, presentó Cartas S/N del 22 y 24 de febrero del 2016 mediante Hojas de Trámite N° 15451 y 15934. Folios 50 y 51 del Expediente.



Gráfico N° 1: Diagnóstico en el Pozo Shivyacu



Fuente: Reporte de Reparación de Epoxy en Minimandrel en Pozo Shivyacu – Schlumberger – Artificial Lift Systems.

- 26. Lo anterior acredita la omisión en la adopción de medidas preventivas, pues según lo consignado en el Reporte, no se encontró el *sello*²⁴ del cable de la bomba electro sumergible (BES), que se encontraba ubicado en la parte superior del cabezal del Pozo Shivyacu. Asimismo, encontraron el cable de potencia y su aislante dañado con el conductor expuesto, lo que acreditaría que el administrado no mantenía en un estado adecuado los componentes del Pozo Shivyacu, máxime teniendo el conocimiento técnico de las consecuencias por la suspensión de actividades que son detalladas en su escrito de descargos.
- 27. De otro lado, luego del diagnóstico de Schlumberger y según señala el Reporte de Reparación, se instaló el *epoxy* y un tapón permanente, cortando al ras las tres fases del cable de potencia y el tubo capilar, a fin de realizar un asiento al interior del minimandrel y sellarlo con silicona y epóxica, para colocar finalmente un sello mecánico. Véase los siguientes registros fotográficos:

Gráfico N° 2: Trabajos realizados por Schlumberger en el Pozo Shivyacu



Fuente: Reporte de Reparación de Epoxy en Minimandrel en Pozo Shivyacu – Schlumberger – Artificial Lift Systems

- 28. De lo anterior se desprende que el administrado sí pudo ejecutar acciones de prevención para evitar el derrame de hidrocarburo en el Pozo Shivyacu N° 06, tales como: (i) inspecciones visuales continuas y (ii) el mantenimiento del sistema de

Los sellos son dispositivos de material elástico (caucho o goma plástica) que se instalan en zonas de paso de tuberías y cables, con la finalidad de brindar aislamiento y hermeticidad a una pieza del pozo. Dichos dispositivos deben estar completos y en óptimas condiciones para evitar la generación de filtraciones de hidrocarburos. Ventajas de los Sistemas de sellado para cables y tubería Roxtec. Risoul - Roxtec de México S.A. Brochure de Sellos de Cables y Tuberías. México, 2016.





bombeo, con la finalidad de realizar el oportuno reemplazo de sellos desgastados en el orificio de ingreso del cable que alimenta al motor de la bomba electro sumergible (BES) del pozo.

29. En lo referente al minimandrel el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Para prevenir fugas en el minimandrel, se efectuaron los trabajos detallados en el Reporte de Reparación, es así que el tapón cubre la totalidad del minimandrel y en consecuencia, la epoxy que se aplicó no estaría expuesta a la radiación solar, por lo que, podría prolongar la vigencia de sus propiedades sellantes.
 - (ii) Realizó el mantenimiento programado convencional (desfogue continuo del anular a la batería), el reemplazo de la époxica del minimandrel en la parte superior donde se tiene acceso previo a su vencimiento y se instaló un tapón para soportar las presiones extraordinarias
 - (iii) El 3 de agosto del 2017 culminó la acción correctiva y arrancó el pozo, el cual ha estado bajo monitoreo predictivo de lecturas eléctricas e integridad a través de pruebas (presión de *casing* CHP).
 - (iv) En el primer trimestre del 2018 no se ha presentado fugas o derrames de fluidos a través del minimandrel del pozo, lo cual acreditaría que el epoxy no requiere de mantenimientos antes de su fecha de vencimiento y que la causa del derrame es la presión en el *casing* cuando el pozo esta inactivo.
30. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite la ejecución de las actividades del mantenimiento convencional, el reemplazo de la epóxica y el tapón en el año 2017, por lo que sus afirmaciones no desvirtúan la imputación materia de análisis.
31. Respecto al registro de presiones de *casing* CHP del 5 de agosto al 15 de diciembre de 2017 y del 8 de enero al 23 de marzo de 2018, se debe señalar que esta actividad no exonera al administrado de realizar las inspecciones visuales continuas, ni el mantenimiento del sistema de bombeo del Pozo Shivyacu N° 06 del Lote 192, que son las medidas de prevención materia de imputación.
32. Pacific alegó que informó sobre el avance de la limpieza del derrame ocurrido el 20 de marzo del 2016²⁵ y que realizó las actividades de limpieza en concordancia al Cronograma de Limpieza de Fugas – Lote 192²⁶ y para acreditar ello adjunto fotografías respecto a las actividades realizadas²⁷. Asimismo, el administrado precisó que al momento de la supervisión aún no había culminado las actividades de limpieza y remediación, puesto que conforme se consignó en mencionado cronograma las mismas acababan el 15 de abril del 2018.
33. Aunado a ello, el administrado adjuntó el Acta de Inspección firmada por el Apu de la Comunidad Nativa José Olaya y los representantes de Pacific mediante la cual verificaron la limpieza del área afectada²⁸, los resultados de los análisis después de la ejecución de las actividades de limpieza y remediación²⁹, y un registro fotográfico de la situación del área al mes de abril del 2018³⁰.
34. Asimismo, el administrado indicó que este aspecto no habría impedido la culminación de los trabajos de remediación y reparación del Pozo Shivyacu al 20 de marzo del

25 Folio 9 del Expediente.

26 Folio 10 del Expediente.

27 Folio 11 del Expediente.

28 Folio 14 del Expediente.

29 Folios 16 al 22 del Expediente.

30 Folios 24 al 28 del Expediente





2016, así como los trabajos de instalación de epoxy y un tapón permanente, cortando los cables de la bomba electro sumergible (BES) del Pozo Shivyacu, de acuerdo al Reporte de la empresa Schulumberger³¹.

35. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas preventivas para evitar un impacto al ambiente no es una infracción de naturaleza subsanable, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.

36. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente."

37. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

38. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas preventivas para que no se presenten nuevos derrames en el pozo Shivyacu 06, correspondiente a (i) inspecciones visuales continuas y (ii) el mantenimiento del sistema de bombeo, con la finalidad de realizar el oportuno reemplazo de sellos desgastados en el orificio de ingreso del cable que alimenta al motor de la bomba electro sumergible (BES) del pozo.

39. Por otro lado, si bien en el presente caso existe resultados de excesos de parámetros en los componentes suelo y agua³², se advierte que la introducción de una sustancia contaminante³³ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad del suelo debido a que modifica su composición de forma desfavorable para

³¹ Folios 27 y 28 del Expediente.

³² Páginas 107, 108 y 113 al 115 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede de la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*





los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos³⁴, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos³⁵.

40. Asimismo, el petróleo crudo al estar constituido por una mezcla de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos, afecta la calidad del componente agua³⁶, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Así también, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a diferentes poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar a los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos³⁷.
41. También es importante mencionar que el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres rutas: i) la absorción por la piel; ii) la ingestión de comida y bebida y, iii) la inhalación a través de la respiración. Cuando el petróleo contamina el ambiente, los componentes más pesados tienden a depositarse en los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre, ocasionando una serie de reacciones en el cuerpo humano³⁸.
42. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific por la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviyaçu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m² de suelo, aledaña a dicho pozo correspondientes a las inspecciones visuales continuas y el mantenimiento del sistema de bombeo, con la finalidad de realizar el oportuno reemplazo de sellos desgastados en el orificio de ingreso del cable que alimenta al motor de la bomba electro sumergible (BES) del pozo.
43. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en los Numerales i) y ii) del Literal c) del Artículo 4° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD y a los subtipos infractores referidos a la generación de daño potencial a la flora o fauna y, a la salud o vida humana, tipificados

³⁴ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(última revisión: 12 de setiembre de 2018)

³⁵ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag, Alemania, 1984. P. 150, 408.

³⁶ Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.
Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf
(última revisión: 15 de setiembre de 2018)

³⁷ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(última revisión: 15 de setiembre de 2018)

³⁸ Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana
Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf
(última revisión: 15 de setiembre de 2018)





en el Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°⁴⁰.
46. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

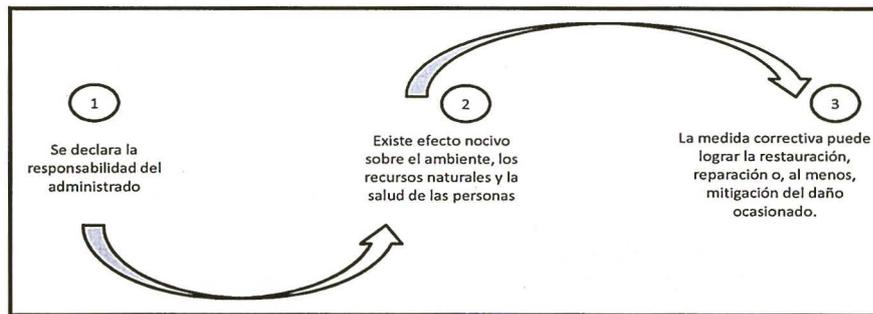




imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la

⁴⁴ "Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. El presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviayacu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m² de suelo, aledaña a dicho pozo.
53. Al respecto el administrado presentó documentación correspondiente a las actividades que desarrolló luego de ocurrido el derrame del 20 de marzo del 2016, la cual se detalla a continuación:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Cuadro N° 7: Análisis de los documentos presentados por el administrado

Descargo	Documento	Descripción	¿Acredita medidas de prevención?
1 Carta s/n presentado con registro N° 40097 el 30 de abril de 2018 ⁴⁸ .	Anexo 4 de la Carta s/n de fecha 12 de abril de 2016, presentada con registro N° 28054 de misma fecha ⁴⁹ .	El administrado programó la realización de actividades de contención (habilitación de facilidades, recuperación de crudo y transporte de residuos) y limpieza (desbroce, recuperación de material contaminado e hidrocarburos, transporte de material contaminado y residuos), desde el 20 de marzo hasta el 15 de abril de 2016. Asimismo, señala que realizó al 10 de abril de 2016 el 90 % de avance de las actividades programadas en el cronograma de actividades, y para acreditar dichas actividades, adjuntó el registro fotográfico que muestra la realización de recuperación de crudo con camión cisterna, desbroce, embolsado y recuperación de material vegetal contaminado, retiro de capa superficial de suelo manchado estado final del área luego de la limpieza. Lo que acredita que el administrado, programó y realizó actividades de limpieza del área afectada durante el derrame del 20 de marzo de 2016.	No acredita la realización de inspecciones visuales continuas, ni el mantenimiento del sistema de bombeo del Pozo Shiviycu N° 06 del Lote 192, antes de la ocurrencia del derrame del 20 de marzo de 2016.
	Cronograma de limpieza del derrame y/o remediación ambiental ⁵⁰ .		
	Registro fotográfico de las actividades de limpieza realizadas ⁵¹ .		
	Copia del Acta de inspección de fecha 23 de abril de 2016 ⁵² .	El administrado, cuenta con la conformidad por parte de representantes de la Comunidad Nativa José Olaya, respecto de la limpieza realizada en el área afectada por el derrame de petróleo crudo del 20 de marzo de 2016.	
	Informe de Ensayo de laboratorio N° 21359/2018 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. el 27 de abril de 2018 ⁵³ .	El Informe de Ensayo N° 21359/2018, acompañado de la Cadena custodia de la muestra tomada, consigna los resultados del muestreo de calidad de suelo realizado el 22 de febrero de 2018, respecto de las concentraciones del parámetro fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, y cromo hexavalente y diversos metales (obtenidas en un (1) punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17: 374 089 E - 9 728 559 N (SHI-2-03-2016), los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso industrial vigentes. Cabe señalar que el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. y el método de ensayo usado para los parámetros F1, F2, F3 y cromo hexavalente, se encuentran acreditados por la autoridad competente con fecha posterior al análisis realizado (5 de marzo de 2018) ⁵⁴ .	

⁴⁸ Hoja de Trámite N° 2016-E01-40097 el 30 de abril de 2018.

⁴⁹ Folio 9 del Expediente.

⁵⁰ Folio 10 del Expediente.

⁵¹ Folio 11 del Expediente.

⁵² Folio 14 del Expediente.

⁵³ Folios 16 al 22 de Expediente.

⁵⁴ ALS LS Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (última revisión: 15 de setiembre de 2013)





			<p>Asimismo, la ubicación del punto de muestreo realizado por el administrado no corresponde a ninguno de los tres (3) puntos muestreados (129,6, ESP-1, 129,6, ESP-2 y 129,6, ESP-3) por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016, en especial del punto 129,6, ESP-3, en el que se detectó el exceso de los ECA para suelo de uso agrícola.</p> <p>En ese sentido, el administrado no acreditó la remediación de los suelos afectados durante el derrame de petróleo crudo del 20 de marzo de 2016.</p>	
		Registro fotográfico ⁵⁵ .	<p>Los registros fotográficos muestran tres (3) imágenes panorámicas, de las cuales no es posible acreditar que la zona afectada por el derrame de petróleo crudo ha sido remediada (suelo y agua sin hidrocarburos), toda vez que no adjuntó los resultados de monitoreo de calidad de agua y suelo correspondiente.</p>	
		Reporte de reparación de epoxy en minimandrel en pozo Shivyacu 06, realizados el 20 de marzo de 2016, acompañado de registros fotográficos sin fecha ⁵⁶ .	<p>El Reporte de Reparación, señala que la fuga – que se dio por el minimandrel - fue debido a que la resina epóxica colocada anteriormente había sido expulsada, no encontrándose el sello en el minimandrel. Además, se encontró el cable de potencia dañado en una de las fases, con el conductor expuesto y el aislante dañado.</p> <p>De lo anterior se colige la omisión en la adopción de medidas de prevención por parte del administrado.</p> <p>Asimismo, se detallan las actividades de reparación realizadas en el minimandrel del cabezal de Pozo Shivyacu N° 06: conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte al ras de las tres fases del cable de potencia y el tubo capilar. - Sellado con silicona y epóxica. - Se esperó 30 minutos para secado y luego se realizó sello mecánico. - Desfogue del pozo (se dejó válvula de casing abierta). <p>Lo anterior acredita que el administrado reparó el sello del minimandrel del cabezal del Pozo Shivyacu N° 06.</p>	
2	Carta s/n presentado con registro N° 53899 el	Registro de presiones de casing ⁵⁸ CHP del 5 de agosto al 15 de diciembre de 2017 y	<p>El administrado señala que la acción correctiva definitiva realizada en el minimandrel del Pozo Shivyacu N° 06, fue del 29 de julio de 2017 (inicio operaciones) hasta el 3 de agosto de 2017 (arranque), el cual se dio sin mayor novedad quedando el pozo operativo.</p>	No acredita la realización de inspecciones visuales continuas, ni el mantenimiento

Cabe señalar que, el referido laboratorio antes se denominaba Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORLAB, el cual se encontraba acreditado por el INACAL mediante Registro N° LE-029, vigente del 20 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2018. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf (última revisión: 15 de setiembre de 2018)

Asimismo, ALS LS Perú S.A.C. (antes CORPLAB) cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo (C9-C40), F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), Cromo hexavalente y diversos metales. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 15 de setiembre de 2018)

Folios 24 y 25 del Expediente.

Folios 27 y 28 del Expediente.

En el interior del casing se soporta una presión de hasta 700 psi, la cual es soportada por el minimandrel (Folio 41 del Expediente).





25 de junio de 2018 ⁵⁷ .	del 8 de enero al 23 de marzo de 2018 ⁵⁹ .	<p>Asimismo, señala que realizó el monitoreo de lecturas eléctricas y de integridad del pozo, a través de pruebas manométricas de presión en el casing y tubería, el mismo que quedó registrado en el registro de presiones del CHP y THP, conforme se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro del 5 de agosto al 15 de diciembre de 2017 (luego de la fecha de arranque del pozo): muestra lecturas homogéneas de presión (CHP: 32 a 48; y THP: 220 a 285), las mismas que no presentan altas diferencias de cambio de presión en el pozo. - Registro del 8 de enero al 23 de marzo de 2018 (luego de que se levantó una nueva paralización por problemas sociales, el 17 de noviembre de 2017): muestra lecturas homogéneas de presión (CHP: 32 a 42; y THP: 222 a 270), las cuales no presentan altas diferencias de cambio de presión en el pozo. <p>Lo anterior, acredita la realización del monitoreo de lecturas eléctricas del pozo, a través de pruebas manométricas de presión en el casing y tubería del Pozo Shivyacu N° 06 del Lote 192, con posterioridad a la ocurrencia del derrame del 20 de marzo de 2016.</p>	del sistema de bombeo del Pozo Shivyacu N° 06 del Lote 192, antes de la ocurrencia del derrame del 20 de marzo de 2016.	
	Reporte de reparación de epoxy en minimandrel en pozo Shivyacu 06, realizados el 20 de marzo de 2016, acompañado de registros fotográficos sin fecha ⁶⁰ .	El administrado nuevamente presentó el "Reporte de Reparación", lo acredita que reparó el sello del minimandrel del cabezal del Pozo Shivyacu N° 06, para evitar futuros derrames de hidrocarburos.		
	Ficha técnica del epoxy ⁶¹ .	Ficha técnica del producto Scotchcast ^{MR} 4 de 3M o resina para uniones y reparaciones hasta 8 kilovoltios, el cual es un aislante eléctrico, físico y epóxico, usado como (i) aislamiento en empalmes mono o multipolares hasta 8 kilovoltios, (ii) reemplazar o reparar chaquetas en cables de media tensión, y (iii) como sello de trifurcación multipropósito, que sella contra la humedad, provee protección mecánica, resistente a aceites y estable a temperaturas elevadas.		

Fuente: Escritos con registro N° 40097 Del 30 de abril de 2018 y 53899 el 25 de junio de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

54. De lo anterior se advierte que el administrado acreditó la limpieza del suelo y cuerpo de agua afectados con hidrocarburos en un 90% de avance, de acuerdo al cronograma de actividades de limpieza programado. Sin embargo, no acreditó lo siguiente:

- I. La remediación de dichos componentes (suelo y cuerpo de agua superficial), toda vez que no remitió los Informes de Ensayo de Laboratorio, que consignen los resultados de las concentraciones de los parámetros (i) fracción de



⁵⁷ Hoja de Trámite N° 2016-E01-53899 el 25 de junio de 2018.

⁵⁹ Folios 42 y 43 del Expediente.

⁶⁰ Folios 45 y 46 del Expediente.

⁶¹ Folios 48 y 49 del Expediente.



- hidrocarburos F1, F2 y F3 y cromo hexavalente en suelo, e (ii) hidrocarburos totales de petróleo (THP) y aceites y grasas en agua superficial, los cuales deben cumplir con los ECA para suelo de uso agrícola, y ECA para agua superficial Categoría 4, vigentes.
- II. La realización de inspecciones visuales continuas del sistema de bombeo del Pozo Shivyacu N° 06 del Lote 192, antes de la ocurrencia del derrame del 20 de marzo de 2016.
 - III. La realización de mantenimientos al sistema de bombeo del Pozo Shivyacu N° 06 del Lote 192, antes de la ocurrencia del derrame del 20 de marzo de 2016.
 - IV. El transporte y disposición final de residuos contaminados correspondiente al 10 % del total de las actividades programadas mediante el cronograma de limpieza del derrame del 20 de marzo de 2016, toda vez que no remitió los documentos que acrediten el transporte y disposición final de dichos residuos, con posterioridad al 10 de abril de 2016.
55. En ese sentido, en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente (flora y fauna) y a la salud o vida humana, ya que durante la ocurrencia de fugas y liqueos, los hidrocarburos entran en contacto con el suelo y agua superficial, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y consecuentemente, a la flora y fauna que habita en dichos componentes. Asimismo, y como se ha señalado en el análisis de la conducta infractora, existe un daño potencial a la salud o vida humana, según se detalla a continuación:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente. Asimismo, el suelo afectado incide en el desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁶².
 - El hidrocarburo en el agua, altera sus características físicas y químicas de dicho componente⁶³, lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos.⁶⁴
 - El petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de la piel (absorción), ingestión de comida y bebida, e inhalación por la respiración, ya que los componentes más pesados tienden a depositarse en los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del

⁶² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (última revisión: 15 de setiembre de 2018)

⁶³ Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (última revisión: 15 de setiembre de 2018)

⁶⁴ BENAVIDES LÓPEZ DE MESA, Joaquín, GUEVARA VIZCAINO, Andrea, JAIMES CÁCERES, Diana Carolina, GUTIERREZ RIANO, Sandra Milena y MIRANDA GARCÍA, Johanna. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Colombia: NOVA – Publicación científica, Vol. 4, junio 2006, página 83. Disponible en: http://www.unicolmayor.edu.co/invest_nova/NOVA/ARTREVIS1_5.pdf (última revisión: 15 de setiembre de 2018)





hombre, y ocasionarle efectos negativos, que ante una exposición al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas, tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles⁶⁵.

56. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁶ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviayacu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m ² de suelo, aledaña a dicho pozo	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que actualmente realiza en el Pozo Shiviayacu N° 06 del Lote 192, inspecciones visuales y mantenimientos preventivos del sistema de bombeo (BES) y unidad de producción, para prevenir que ocurra nuevamente fugas o derrames de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución ⁶⁷ .	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Check list de inspección visual al Pozo Shiviayacu N° 06 del Lote 192, acompañado del cronograma de inspecciones programadas y ejecutadas para el período 2018. ii) Ejecución de mantenimientos preventivos (intervención del sistema de bombeo electro sumergible (BES) y unidad de producción del Pozo Shiviayacu N° 06 del Lote 192, de acuerdo a los resultados de la inspección visual realizada. iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems (i) y (ii).
	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que realizó las siguientes actividades: (i) Remediación de	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva,

⁶⁵ Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana
Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf
(última revisión: 15 de setiembre de 2018)

⁶⁶ Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

(resaltado nuestro)

⁶⁷ Periodo comprendido dentro del cuarto trimestre del presente año.





	<p>los suelos y cuerpo de agua afectados durante el derrame de petróleo crudo del 20 de marzo de 2016.</p> <p>(ii) Transporte y disposición final de residuos contaminados correspondiente al 10 % del total de actividades programadas mediante Cronograma de limpieza del derrame del 20 de marzo de 2016.</p>	<p>presente Resolución⁶⁸.</p>	<p>un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Informes de monitoreo de calidad de suelo y agua superficial, acompañados con la cadena custodia del muestreo realizado y el Informe de ensayo con los resultados de laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente, que cumplan con los ECA para suelo de uso agrícola y agua superficial Categoría 4, vigentes, respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3 y cromo hexavalente en suelo; y, hidrocarburos totales de petróleo (THP) y aceites y grasas en agua superficial.</p> <p>(ii) Los registros de internamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos al almacén de residuos Teniente López, y los manifiestos de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los mismos a un lugar seguro y autorizado.</p>
--	--	--	---

58. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención en el pozo Shiviycu 06 del Lote 192, por ello se considera que las inspecciones visuales permitirá detectar de manera oportuna posibles fallas en los componentes del pozo, y el mantenimiento preventivo garantizará la operatividad del mismo, a fin de evitar futuras fugas y derrames de hidrocarburos, y consecuente impactos negativos a la flora y fauna del suelo y agua, así como impactos negativos en la salud de las personas. Asimismo, acreditar la remediación final y transporte de residuos contaminados.
59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API⁶⁹, por lo que teniendo en cuenta que el mantenimiento a realizar corresponde a un pozo, se ha considerado un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado ejecute y acredite la realización de la inspección visual y mantenimiento preventivo al sistema de bombeo y unidad de producción del Pozo Shiviycu N° 06.
60. Asimismo, se ha considerado proyectos de disposición final de residuos peligrosos⁷⁰, y proyectos de limpieza y remediación de áreas afectadas por derrames de hidrocarburos⁷¹, así como la realización de monitoreos ambientales y emisión de

⁶⁸ Periodo comprendido dentro del cuarto trimestre del presente año.

⁶⁹ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.
 "Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho -58- días hábiles)."
 Obtenido en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
 (última revisión: 15 de setiembre de 2018)

⁷⁰ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
 Plazo de ejecución: 15 días.
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
 Plazo de ejecución: 2 días.
 (última revisión: 15 de setiembre de 2018)

⁷¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
 (última revisión: 15 de setiembre de 2013)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS

informes de ensayos⁷², por lo que en el presente caso se considera razonable otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado acredite el internamiento y disposición final de residuos generados durante la limpieza del área afectada, así como la remediación de los componentes ambientales afectados (suelo y agua superficial).

61. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en las Tablas N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



⁷² CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Edgardo Mejía Cortés
Centro de Investigación y Estudios de Postgrado
Programa de Estudios de Posgrado
Investigación Ambiental - QP-PA